

Constancia secretarial: A la señora Jueza informándole que el presente trámite se encuentra pendiente de aprobar el trabajo de partición o de requerir a los partidores para que rehagan el trabajo presentado, de otro lado, informándole que se allega memorial de la secuestre Yadira Gómez Uribe, quien da cuentas de su gestión. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01017 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Gabriela Zapata de Hincapié
Interesados en calidad de herederos hijos de la causante:	León Jairo, Gustavo Antonio, Maria Licina, Gloria Elena, Maria Dolores, José Israel, José Alcides y Flor Ángela Hincapié Zapata
Herederos por representación del señor Oscar de Jesús Hincapié Zapata, hijo de la causante:	Oscar Alexander Hincapié Córdoba
Asunto:	- Requiere a los partidores para que rehaga trabajo de partición en el término de 10 días (numeral 5, artículo 509 C. G. del P.) - Incorpora informe de la secuestre - Informa el valor total de los depósitos judiciales

Conforme la constancia secretarial que antecede y realizando un estudio detallado del trabajo de partición presentado el pasado 07 de septiembre de 2020, a través del buzón electrónico del Despacho, por los partidores Iván Darío Gutiérrez Guerra y Héctor Leonel Aristizabal Marín; Se permite el Despacho advirtiéndoles que, si bien no existe un modelo tipo para redactar el trabajo de partición, no es menos cierto que los partidores no podrá desconocer las reglas para tal fin.

Anudado a lo anterior, téngase en cuenta que de la sumatoria de los porcentajes asignados a cada uno de herederos, da un total de 100,08% para cada uno de los bienes inmuebles repartidos, cuando en realidad deber ser repartido únicamente el 100% de cada uno de los inmuebles, por lo tanto, se deberá adecuar los porcentajes.

Dado que esta misma situación es reiterativa, esta Judicatura debe indicar que si bien puede considerarse que un 000,08% no hace ninguna diferencia, la Oficina de Instrumentos Públicos no recibe una sentencia aprobatoria del trabajo de partición con ese porcentaje, por lo tanto, se sugiere a los partidores que podrán, si a bien lo tienen, asignar a ocho de los adjudicatarios el 11,11%, y a uno cualquiera de ellos el 11,12%, dándonos así una suma total del 100%, en el entendido que ese 00,01% de diferencia en alguno de los herederos, no afectará los derechos sucesorales de ninguna de las otras partes.

En consideración a ello, se ordena requerir a los partidores Iván Darío Gutiérrez Guerra y Héctor Leonel Aristizabal Marín, quienes efectuaron dicho trabajo, para que en el término de **diez (10) días** procedan a REHACER el mismo, teniendo en cuenta las glosas advertidas.

De otro lado, se incorpora los escritos provenientes de la señora Yadira Gómez Uribe, quien funge como secuestre en la presente causa, donde realizó informes parciales de su gestión.

Así las cosas, el Despacho realizó la consulta de relación de títulos que se encuentran depósitos en el presente trámite sucesoral, encontrando que a la fecha se encuentra consignada una suma total de \$4.166.336.

Por lo anterior y pese a que en la diligencia de inventarios y avalúos no se hizo pronunciamiento alguno frente a estos depósitos judiciales, lo cierto es que la suma de dinero indicada hace parte de los activos sucesorales, los cuales se encuentran bajo la custodia del Despacho y que deben ser repartidos en la presente etapa procesal, por lo tanto, se requiere a los partidores Iván Darío Gutiérrez Guerra y Héctor Leonel Aristizabal Marín, para que dentro del nuevo trabajo de partición, manifiesten al Despacho como se realizara la adjudicación de los dineros consignados a ordenes del juzgado y a favor de los herederos de la causante.

Se advierte a los partidores, que deberán manifestar en dicho trabajo de partición, con que porcentajes se hará la repartición de los dinero que a futuro, pudiese consignarse a ordenes del Juzgado, en razón de que la gestión de la auxiliar de la justicia solo cesará con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por lo que existe la posibilidad de que hayan dineros que aún no se han causado pero que hacen parte de la masa sucesoral.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado personalmente por mediante de correo electrónico remitido el 03 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
Medellín, 05 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00845 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Coberturas Crediticias S.A.S.
Demandado:	José Ignacio Tintinago Londoño
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de José Ignacio Tintinago Londoño, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 13 de septiembre de 2018 (fl. 17 C.1), y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 03 de septiembre de los corrientes, a la dirección electrónica que el demandado enunció en la solicitud de crédito, tal y como se avizora en los memoriales que anteceden, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por Fondo de Coberturas Crediticias S.A.S., en contra de José Ignacio Tintinago Londoño, conforme al mandamiento fechado del 13 de septiembre de 2018 (fl. 17 C.1).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$31.300**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado de la parte demandante a través del buzón electrónico del Despacho, allegó constancia de envío de telegrama mediante el cual comunicó el nombramiento al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, en calidad de curador ad litem designado, quien, a su vez, allegó escrito manifestando haber sido nombrada como defensor de oficio en más de cinco procesos. A su Despacho para proveer. 05 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2018 01170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A. (Panamá)
Demandado	Francisco Arturo Acosta Molina
Decisión	- Incorpora envío de comunicación al curador ad litem - Incorpora memorial excusando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital memorial allegado por el apoderado de la parte actora, contentiva de la constancia de envío de comunicación al curador ad litem.

Así mismo, se incorpora pronunciamiento del curadora ad litem, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar el mismo, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada YEISY YULIANA PULGARÍN HURTADO, ubicada en la Av. 42 # 61 – 16, apartamento 301 de Bello, celular: 311 303 58 10, e-mail: yeisy16@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$ 300.000, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite a la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representados por curador ad litem, quien se notificó personalmente vía correo electrónico remitido el 28 de agosto de 2020, mismo que dentro del término del traslado allego contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de octubre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00644 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rodar y Rodar S.A.S
Demandado:	Huber José Ramírez Nieto
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Huber José Ramírez Nieto para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 09 de julio de 2019.

La parte demandada fue representada por curadora ad litem, la cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 28 de agosto de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, esto es, el 31 de agosto de 2020 allegó contestación a la demanda a través del correo electrónico del Juzgado, proponiendo como excepción de merito la genérica, limitándose a meramente enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte

ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor

de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Rodar y Rodar S.A.S.**, en contra de **Huber José Ramírez Nieto**, conforme al mandamiento fechado el 09 de julio de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$96.500**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00867 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Marco Fidel Suarez P.H.
Demandados:	Dora Inés Zabala Berrio Héctor Alonso Puerta Montoya
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00176 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Dora Elena Acevedo Molina Eliecer Silva Kaizal
Demandado:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por DORA ELENA ACEVEDO MOLINA y ELIECER SILVA KAIZAL.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 02 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00180 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Luz Mary Peláez López
Interesada:	Angie Daniela Peláez Baena en representación de su padre Luis Carlos Peláez hijo de la causante
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por ANGIE DANIELA PELÁEZ BAENA en representación de su padre LUIS CARLOS PELÁEZ hijo de la causante.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00202 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Lissana Isabel López Urrego Luz Marina López Henao (representada por apoderada general María Leticia Vargas Lora)
Demandado:	Indeterminados
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

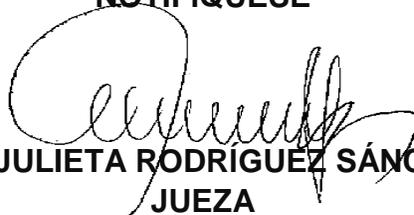
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por Lissana Isabel López Urrego, Luz Marina López Henao (representada por apoderada general María Leticia Vargas Lora).

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00209 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Condominio Veranda P.H.
Demandado:	Iván Alberto Villegas Bermúdez
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

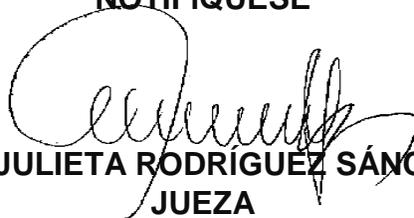
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por el CONDOMINIO VERANDA P.H.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00236 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Isabel Cristina Moreno Moreno
Demandados:	Luz Mariela Cardona Moncada Carlos Mario Herrera Sarria
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por ISABEL CRISTINA MORENO MORENO.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se admitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00242 00
Procedimiento:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	Julieta Del Socorro Galeano Luis Alfonso González Pamplona
Interesado en calidad de hijos de los causantes:	Claudia Marcela González Galeano Diana Guísela González Galeano María Adelaida González Galeano
Interesados en calidad de hijos únicamente del causante Luis Alfonso González Pamplona	Beatriz Helena González Granada Luz Mery González Granada Francis Helena González Granada Weimar Ferney González Granada Ramiro Alonso González Granada
Interesados en representación de su padre difunto ramiro Alonso González Granada en calidad de hijo únicamente del causante Luis Alfonso González Pamplona	Hamilton Alexis González Larota Heidy Tatiana González Cardona
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ GALEANO, DIANA GUÍSELA GONZÁLEZ GALEANO y MARÍA ADELAIDA GONZÁLEZ GALEANO.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte actora en el proceso de la referencia no cumplió con la carga impuesta mediante auto del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda incoada. A su Despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00253 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Hugo Alejandro Mellizo Otero
DEMANDADO	Arrendamientos Alnago
Asunto:	Rechaza Demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término que correspondía las falencias advertidas por el Despacho al momento de estudiar la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO**.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Dispóngase el archivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA